Firmado digitalmente por ALCOS PACHECO Ronald Isidro FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2024

CUT: 222-2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0118-2024-ANA-AAA.TIT

Puno, 06 de marzo de 2024

VISTO:

El Informe Legal Nº 0067-2024-ANA-AAA.TIT/GAGS, e fecha 06.03.2024, sobre rectificación de error material contenido en la Resolución Directoral Nº 0113-2024-ANA-AAA.TIT, del 01.03.2024 (CUT. N° 222-2024), y;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, T.U.O de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; establece en el articulo 212°, numeral 212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser **rectificados con efecto retroactivo**, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. El numeral 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

Que, la potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedando comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica). La doctrina sostiene que el error material atiende a un “error de trascripción”, un “error mecanografía”, un “error de expresión”, en la “redacción del documento”, en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene;

Que, en efecto, como bien señala RUBIO, son errores materiales “aquellos en los cuales incurre la Administración cuando le proporciona una determinada forma a sus actuaciones, es decir, cuando construye sus actos”. Cabe señalar, que cuando la autora se refiere al momento en que la Administración le da determinada forma a sus actos, alude al concepto de forma en sentido estricto, es decir, la forma en cuanto a la configuración de un acto administrativo se encuentra, en este caso, restringida a la etapa en la que la Administración manifiesta, corporiza o materializa finalmente su voluntad, dotando de una determinada forma a sus actos.

Firmado digitalmente por GONZALES SOLIS Guido Alberto FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 07/03/2024

En la misma línea RUBIO, afirma que el error material no se configura al formarse la declaración de voluntad, de juicio o conocimiento en la cual consiste un determinado acto administrativo, sino,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : EC99CB9E

Firmado digitalmente por ALCOS PACHECO Ronald Isidro FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2024

en el momento inmediatamente posterior: en el momento de manifestarse al exterior dicha voluntad, de corporizarse bajo la forma y requisitos impuestos por la Ley para dichos actos. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 2451-2003-AA, del 28 de octubre de 2004, señalo con relación a la formación del error material y a la potestad correctiva de la Administración lo siguiente:

> *"(…) La potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo un error material o de cálculo en un acto preexistente. La administración emite una declaración formal de rectificación, mas no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica.*

En principio, la competencia para emitir el acto rectificatorio corresponde a la autoridad autora del acto, ya que, si un órgano tiene competencia para dictar un acto, lógicamente ha de tenerla para rectificar los errores materiales en que haya podido incurrir al dictarlo;

Que, se ha emitido la Resolución Directoral Nº 0113-2024-ANA-AAA.TIT, del 01.03.2024, otorgando licencia de uso de agua superficial por un volumen hasta 61225.00 m3/año para uso poblacional, a favor de la "JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO (JASS) DEL C.P ISANI (SECTORES KENTURAMAYA, ISANI CENTRAL, AMAYSAMAHUI, MACHACAUYO, KAMAÑAPATA – KALUNAMAYA Y PATACANI);

Que, habiéndose realizado el análisis del acto resolutivo antes citado, se advierte que por error involuntario se ha consignado en el articulo primero, como origen de fuente natural: superficial el manantial Ccarita Cayo Tulani IV, debiendo ser el correcto Coarita Cayo Tulani IV;

Que, evaluados los actuados por el Area Legal de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, es procedente realizar la rectificación del error material advertidos en la Resolución Directoral Nº 0113-2024-ANA-AAA.TIT, del 01.03.2024, el mismo que no altera lo sustancial del contenido, ni el sentido de la resolución citada, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 212º, numeral 212.1.º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, T.U.O de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de acuerdo con el contenido del Informe Legal N° 0067-2024-ANA-AAA.TIT/GAGS, Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, T.U.O de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural Nº 272-2022-ANA, de Designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rectificar, con efecto retroactivo, el error material, contenido en el articulo1° de la Resolución Directoral N° 0113-2024-ANA-AAA.TIT de fecha 01.03.2024 (CUT. N° 222-2024), respecto a la denominación del manantial Ccarita Cayo Tulani IV, quedando como sigue:

DICE	DEBE DECIR
Manantial **Ccarita** Cayo Tulani IV**.**	**Manantial Coarita Cayo Tulani IV.**

ARTÍCULO 2°.- Disponer, que queda subsistente en lo demás que contiene la Resolución Directoral N° 0113-2023-ANA-AAA.TIT, en todo aquello que no se oponga a la presente.

ARTICULO 3º.- Remítase copia de la presente Resolución al Área Técnica de esta Autoridad Administrativa, para la actualización del Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua (RADA), notificar al presidente de la JASS, del CP. Isani, Dirección de

Firmado digitalmente por GONZALES SOLIS Guido Alberto FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 07/03/2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : EC99CB9E

Firmado digitalmente por ALCOS PACHECO Ronald Isidro FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2024

Salud de la localidad, Municipalidad distrital o provincial, por intermedio de la responsable de tramite documentario de la AAA XIV Titicaca. Asimismo, se dispone la publicación de la misma en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONALD ISIDRO ALCOS PACHECO
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA – TITICACA.

RIAP/gags.

Firmado digitalmente por GONZALES SOLIS Guido Alberto FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 07/03/2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : EC99CB9E